



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctora

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

Juez Promiscuo Municipal

Correo electrónico: [j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yotoco – Valle del Cauca.-

E. S. D.

**Referencia:** SUCESIÓN INTESTADA

**Interesados:** Isabella Bedoya Ocampo ([isabelaocampo0205@gmail.com](mailto:isabelaocampo0205@gmail.com)),  
Juan Felipe Bedoya Ocampo y Michael Fernando Bedoya  
Ocampo

**Causante:** Liliana María Ocampo Domínguez

**Radicación No.:** 76-890-40-89-001-2022-00216-00

**ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Buga - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor VICTOR JAMES RINCON PATIÑO ([vijar63@gmail.com](mailto:vijar63@gmail.com)), por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra el auto interlocutorio No. 007 de fecha 10 de marzo de 2023 y notificado mediante el Estado No. 022, por lo que solicitó al Despacho, la comparecencia y el reconocimiento del señor VICTOR JAMES RINCON PATIÑO, dentro de la sucesión presentada, e igualmente se le reconozca como compañero permanente de la señor LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ (Q.E.P.D.) y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se declare la disolución y liquidación de esta última, con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, así:

En el auto en mención el Despacho, indica:

“(…)

*Ahora, revisada la contestación de la demanda a través de la cual el Sr. Rincón Patiño petitiona ser reconocido como compañero permanente de la causante Liliana María Ocampo Domínguez*

**Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/ El Albergue**  
**E-mail: [romeiro11@hotmail.com](mailto:romeiro11@hotmail.com)**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

*(q.e.p.d.), se resolverá en forma negativa debido a la naturaleza liquidatoria de los procesos de sucesión, es decir, estos no tienen como objeto discutir y determinar qué interesados tienen la calidad de herederos, pues aquella pretensión es natural de los procesos declarativos. A causa de ello, los interesados en intervenir en una causa sucesoria deben probar el grado de parentesco con el causante, de ahí que el numeral 4 del artículo 489 de la norma adjetiva establezca la obligación acreditar la existencia de la unión marital de hecho como un requisito de la demanda.*

*En este orden de ideas, con el objeto de probar la existencia de la unión marital de hecho y superar tal exigencia, el Sr. Rincón Patiño allegó una triada de actas de declaraciones extrajuicio, certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio, así como múltiples fotografías; empero, el artículo 4 de la ley 979 de 2005 establece que la unión marital de hecho solo podrá ser declarada a través de i) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ii) acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o iii) sentencia judicial y por consiguiente, solo podrá ser acreditada la existencia a través de alguno de estos documentos.*

*(...)*

**TERCERO.** – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda allegada por el Sr. Víctor James Rincón Patiño, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** – Abstenerse de reconocer al Sr. Víctor James Rincón Patiño la calidad de compañero permanente de la causante, dado que hasta el momento no acredita tal calidad conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 979 de 2005”.

Una de las manifestaciones del derecho a la libertad de una persona, es el de decidir compartir su plan de vida al lado de otra y fundar una familia. Esa posibilidad, como se desprende del artículo 42 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, puede materializarse por vínculos jurídicos o naturales, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Ocurre lo primero, cuando esa decisión se exterioriza a través del contrato de matrimonio, mientras que, en la segunda hipótesis, ajena a cualquier formalidad, el consentimiento se concreta a en la ejecución de ese proyecto de vida en común, que el legislador ha denominado «*unión de marital de hecho*», y que se caracteriza por su singularidad, el propósito y el compromiso de un acompañamiento permanente.

<sup>1</sup> Al tenor de dicha disposición: “[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Cualquiera que sea la opción elegida por el interesado, no solo debe ser respetada por el Estado, sino también protegida, al ser una expresión de su libertad, y dar origen a la familia, que es el «*grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros*»<sup>2</sup>.

Tal protección debe dispensarse de forma igualitaria a ambos tipos de familia, en atención a su «*identidad sustancial*», sin perjuicio, claro de está, de un eventual tratamiento diferencial, justificado en las particularidades de su formación y efectos jurídicos<sup>3</sup>. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)

**Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos.** En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia.

Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, **existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional**<sup>4</sup>

No obstante, cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como lo son los derechos al

<sup>2</sup> Así lo prevé el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Otros instrumentos internacionales ratifican la esencia de la familia y el deber de protección por parte del Estado. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17 establece que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”; la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre en el canon 6° dispone que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

<sup>3</sup> Tres ejemplos de ese tratamiento diferencial lo constituyen, la sociedad de bienes que origina cada una de las uniones, la porción conyugal, y la afectación a vivienda familiar. En el matrimonio, la sociedad conyugal se presume desde la celebración; el derecho a la porción conyugal y la constitución de la afectación de vivienda familiar despunta, igualmente, a partir de las nupcias. En cambio, la unión marital de hecho solo genera dichas consecuencias, una vez hayan transcurrido dos (2) años de convivencia (ver artículos 1774 del Código Civil, sentencia C-284 de 2011, artículo Art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, y artículo 12 de la Ley 258 de 1996).

<sup>4</sup> C. Constitucional, Sentencia C-174 de 1996.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so pretexto de que no se cumplieron unos requisitos de naturaleza procesal.

De igual forma, para acreditar el vínculo que dice tener con la causante, esto es, la unión marital de hecho, a falta de los mencionados elementos de convicción, bien podía acudir a los demás medios ordinarios de prueba que prevé el Código General del Proceso, entre los cuales, naturalmente se encuentran las pruebas sumarias que a propósito se allegaron.

Estimó la juez que “... *los interesados en intervenir en una causa sucesoria deben probar el grado de parentesco con el causante, de ahí que el numeral 4 del artículo 489 de la norma adjetiva establezca la obligación acreditar la existencia de la unión marital de hecho como un requisito de la demanda*”; además, el Despacho, indica que “... *el Sr. Rincón Patiño allegó una triada de actas de declaraciones extrajuicio, certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio, así como múltiples fotografías; empero, **el artículo 4 de la ley 979 de 2005** establece que la unión marital de hecho solo podrá ser declarada a través de i) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ii) acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o iii) sentencia judicial y por consiguiente, solo podrá ser acreditada la existencia a través de alguno de estos documentos*”; pero, la señora Juez, no tiene en cuenta la declaración realizada ante la Notaría de Yotoco (V), el día veintinueve (29) de enero de 2021, incurriendo en la infracción indirecta de las precitadas disposiciones, ahora en virtud del “**error de derecho**” en que incurrió el Juzgado, “**al negar el valor probatorio de algunas pruebas**”; como es la de la declaración extra juicio, y más que se encuentra autenticado, donde comparecieron de manera libre, voluntaria y consciente los señores VICTOR JAMES RINCON PATIÑO, y la señora LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ (Q.E.P.D.), con el fin de rendir declaración extra proceso de conformidad con el inciso 3 del artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de junio de 1989, donde bajo la gravedad del juramento, expusieron: “Primero: *Nuestros nombres y apellidos son como quedaron dichos y anotados anteriormente, de estado civil casado y soltera, de profesión: DOCENTE y*



ASESORÍA & CONSULTORÍA

*AMA DE CASA, que nos identificamos en su orden con los números de cédula de ciudadanía 6.536.591 y 29.952.762 expedidas en Yotoco y Riofrío (V), respectivamente, y domiciliados en la carrera 5 No. 5 No. 8-04, Municipio de Yotoco Tel. 316-2893990 y 318-3312390. Segundo: Hace diez (10) años convivimos juntos en unión libre como compañeros permanentes, y de esa unión NO hemos procreado hijos y es el declarante la única persona que vela por el sostenimiento económico y demás necesidades de su compañera, viviendo juntos bajo un mismo techo, porque la declarante no devenga sueldo, salario, renta o pensión alguna de identidad pública o privada porque está dedicada a las labores del hogar”.*

Igualmente, le negó todo mérito demostrativo a las declaraciones extrajuicio rendidas de los terceros **ELSA RUBY RAMIREZ MATTA, JAIR MARMOLEJO GRANOBLES, KID GUSTAVO GALLEGO MESIAS y MILTON FABIAN PACHECO**, quienes exteriorizaron conocer la comunidad de vida singular *-convivencia-* que se dio entre VICTOR JAMES RINCÓN PATIÑO y LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ (Q.E.P.D.); sino que considera que debió aportarse la escritura pública ante notario o acta de conciliación o sentencia judicial, que lo hubiere declarado la unión marital de hecho, exigencia que no se justifica sustancialmente, precisamente porque, para efectos de demostrar la unión marital de hecho, el legislador previó un sistema de libertad probatoria a partir de la ley, que permite acreditar dicho vínculo con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso. Es decir, y como lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia que *«(...) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»*.<sup>5</sup>

De ahí, y con el debido respeto de la señora juez, que no puede llegarse a exegesis extremas, tales como señalar que es necesario aportar al proceso escritura pública o acta de conciliación o sentencia judicial, para cumplir con la

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

demostración que exige la señora juez; postura que, lejos de ser una interpretación razonable, constituye más bien una aplicación rígida de una formalidad ritual que contraría la garantía de los derechos sustanciales por sobre las formas y, de paso, el acceso a la administración de justicia.

Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso no se presenta, pero tampoco de que la juez atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»*, que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Es evidente que el Despacho, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política; por tanto, era indudable la existencia de un defecto sustancial, que hacía procedente la concesión del amparo constitucional implorado, con el fin de conjurar la transgresión de la garantía superior al debido proceso de la accionante.

De la señora Juez.

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ  
C. C. No. 93.359.655 de Ibagué (Tol).-  
T. P. No. 163.811 del C. S. de la J.